Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que a través del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2019-02525 de fecha 05 de marzo de 2019 (fl. 1)[1], anónimamente se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, lo siguiente:

> Sic *"Se realizó afectación ambiental consistente en la realización de tala y quema en el predio denominado Los Naranjos ubicado en la vereda Chitacote del municipio de Tamara. Las actividades no cuentan con permisos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental".*

Que mediante la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.069 de fecha 25 de marzo de 2019 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que en efecto, el día 26 de marzo de 2019 (fls. 9-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado Piedra Virgen ubicado en la vereda Chitacote, municipio de Tamara, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0556 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 4-8).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN

El Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0556 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 4-8), detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 26 de marzo de 2019 (fls. 9-10), al predio presuntamente denominado Piedra Virgen ubicado en la vereda Chitacote, municipio de Tamara, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic *"3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

[1] Vital No. 0600000000000141724

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 - 6 - 19 - 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

... Con el objetivo de verificar presunta tala y quema de especies arbóreas, la visita se realizó en compañía de la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542, propietaria del predio Piedra Virgen y quien informó haber efectuado las actividades de tala y quema con el fin de adecuar el terreno para el abastecimiento de cultivo de Banano. La señora Chavez Sibo comunico que el área afectada corresponde al predio Piedra Virgen y no Los Naranjos, además afirmó que dichas actividades fueron efectuadas en compañía de su vecino pero no proporciono ningún dato de identificación o de contacto con esta persona.

Una vez localizada el área de afectación, se realizó recorrido por el lugar, en donde se evidenciaron residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento forestal sobre la afectación; se evidencio que posterior a dicha actividad se realizó la quema de estos residuos vegetales, con el fin de adecuar el terreno para el establecimiento de cultivos de banano. Teniendo en cuenta que se observó que la quema aún se encontraba activa se le recomendo a la señora Carmenza Chavez Sibo identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 apagarla por completo en la mayor brevedad posible, con el fin de evitar futuras emergencias. En la zona se pudo evidenciar un cauce colmatado sin presencia de flujo de agua, a lo cual la acompañante de la visita afirma que en el área existe un caño veranero y por tanto no había flujo de agua en el momento de la visita. Durante el recorrido fue posible reconocer una cobertura de Bosque de Galería (3.1.4) que demarcan cauces intermitentes presentes en épocas de invierno; según la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia; se estimó un área afectada aproximada de 0,80 hectáreas sobre una topografía abrupta con pendientes entre el 3% y los 45%, propia del piedemonte llanero; se encontraron árboles talados de las especies tales como: Guarataro (Vitex orinocencisis), Higuerón (Ficus insípida), Yarumo (Cecropia engleriana), Guayacán Yopo (Piptadenia opacifolia), Palma Real (Attlea insignis), Mora (Maclura tinctoria); entre otras, los cuales poseían diámetros a la altura del pecho entre 10 a 50 centímetros y alturas totales entre 4 a 22 metros; además de la vegetación arbustiva y herbazal propia de este tipo de cobertura.

Se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II, y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017) la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas en la afectación no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

(...)

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Sede Principal Yopal: Cra. 23 No. 18 - 31, Tel. (8) 635 20 20, Telefax (8) 635 2000
Sede La Primavera: Cra. 9 No. 9 - 79, Tel. (8) 635 8233 - 310 561 0826
Unidad Ambiental Corporativa: Cra. 6 No. 6 - 21, Tel. (8) 845 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 83 88 Telefax (8) 632 30 55
Subsede Arauca: Cra 20 No. 13 - 68. Tel (7) 885 20 20 Telefax (7) 885 3959
Sede La Primavera: Cra 10 No. 24 - 133 - Tel (8) 345 6813
Unidad Ambiental Cáqueza: Calle 4 No. 4 - 30. Tel (1) 848 5795
dirección@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Copia Oficial

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 . 6 - 19 . 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31, Tel (8) 635 0000 Ext. 130
Sabana Araucana Cra 20 No. 19 - 63, Tel (8) 635 0000 Ext. 130
Sede La Primavera Cra 6 No. 6 - 22, Tel (8) 635 0000 Ext. 130
Unidad Ambiental Paz de Ariporo Cra 4 No. 6 - 21, Tel (8) 635 0000
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA**

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[3], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

[3] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Tel 6350 85 Fax 6350 85 Ext 15, 632 26 27
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 69 Tel 8852 20 20 Telefax (8) 885 2850
Sede La Primavera: Cll 4 No. 6 - 00 Tel 8570 591 0500
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 4 - 00 Tel 848 8748
corporinoquia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

- **RESPECTO DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

El génesis del presente proceso surge del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2019-02525 del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la presunta ejecución de actividades de tala y quema, de la Indagación Preliminar No. 500:13.1.19.069 del 25 de marzo de 2019; y del Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0556 del 03 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 26 de marzo de 2019, al predio presuntamente denominado Piedra Virgen ubicado en la vereda Chitacote, municipio de Tamara, departamento de Casanare.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a la investigación administrativa y formular cargos dentro del caso sub- examine, analizará la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida se hace remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic ***"ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado fuera de texto).

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 31 - 51 Tel (8) 635 85 85 Telefax (8) 635 85 29
Subsede Aguazul Cra 21 No. 10 - 84 Tel (8) 655 20 20 Telefax (8) 655 2929
Sede La Primavera Cra 1 No. 70 - 60 Tel (8) 345 6735 - 310 561 9555
Unidad Ambiental Orocue Cra 4 No. 3 - 21 Tel (8) 845 0255
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, las franjas de protección de las fuentes hídricas hacen parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, las cuales no podrán ser intervenidas en pro de la conservación y protección permanente de los recursos naturales allí establecidos; razón por la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, no otorga autorización o permiso que legitime o permita acreditar el derecho a realizar actividades de tala y/o quema dentro de dichas áreas.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

De igual forma el marco normativo que aborda la naturaleza del presente proceso, advierte que la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional se encuentra prohibida; en tanto que ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado podrá intentarla.

A la postre, cabe mencionar que la realización de actividades de quema aminora la disponibilidad en el banco de semillas latente en el suelo, provoca la migración de especies de fauna silvestre, disminuye la proliferación de árboles a mediano y largo plazo, genera una degradación en la estructura y composición de las coberturas boscosas presentes, y produce efectos negativos como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosferas lo que origina aumento de la tempera de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, y aumento de la posibilidad de igniciones o incendios en la zona.

No obstante lo anterior, de acuerdo al Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0556 de fecha 03 de junio de 2019, que sirve como insumo con legitimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se efectuaron las siguientes conductas infringiendo la normatividad ambiental vigente, así:

- Tala y posterior quema de 0,80 hectáreas de Bosque de Galería[4] perteneciente a la franja de protección del Caño NN, afectando especies endémicas de la zona como Guarataro (*Vitex orinocencisis*), Higuerón (*Ficus insipida*), Yarumo (*Cecropia engleriana*), Guayacán Yopo (*Piptadenia opacifolia*), Palma Real (*Attlea insignis),* Mora (*Maclura tinctoria*), entre otras, las cuales ostentaban diámetros normales a la altura del pecho (DAP) que oscilan entre 10 y 50 centímetros y alturas totales promedio entre 4 y 22 metros, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en el predio

[4] LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA.- Metodología Corine Lan Cover adaptada para Colombia Escala 1: 100.000.- **Artículo 3.1.4. Bosque de galería y ripario:** Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

presuntamente denominado Piedra Virgen ubicado en la vereda Chitacote, municipio de Támara, departamento de Casanare; incumpliendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el articulo 6 literales f) de la Resolución No. 0687 de 1997, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución No. 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013 y el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.

De conformidad con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, las conductas constitutivas de infracción ambiental descritas precedentemente, son presuntamente endilgables a la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la situación fáctica y jurídica denotada, se advierte la configuración de unas infracciones por incumplimiento a la normatividad ambiental en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra individualizada la persona natural a quien le es presuntamente imputable la conducta; esta Secretaría procederá a disponer la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Nacional; comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

- **RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas conforme a las cuales este Despacho encuentra mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental; este Despacho procederá a formular cargos a la presunta infractora tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

❖ **<u>Identificación e individualización del presunto infractor</u>**.

Se logró determinar que la presunta infractora ambiental es la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo.

❖ **<u>Hechos objeto de investigación:</u>**

Las acciones u omisiones objeto de investigación por constituir infracción por incumplimiento a la normatividad ambiental, son las siguientes:

- Tala y posterior quema de 0,80 hectáreas de Bosque de Galería[5] perteneciente a la franja de protección del Caño NN, afectando especies endémicas de la zona como

[5] LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA.- Metodología Corine Lan Cover adaptada para Colombia Escala 1: 100.000.- **Artículo 3.1.4. Bosque de galería y ripario:** Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea

Sede Principal Yopal Cra 6ª No. 36-45 Tel (8) 635 30 00 Fax (8) 635 3000
Subsede Aguazul Cra 20 No. 40-62 Tel (8) 635 30 00 Fax (8) 635 3000
Sede La Primavera Cra 1 No. 9-77 Tel (8) 635 3000 - 316 681 4888
Unidad Ambiental Orocué Cra 4 No. 9-31 Tel (8) 635 3000
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200-6-19-3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

Guarataro (*Vitex orinocencisis*), Higuerón (*Ficus insípida*), Yarumo (*Cecropia engleriana*), Guayacán Yopo (*Piptadenia opacifolia*), Palma Real (*Attlea insignis*), Mora (*Maclura tinctoria*), entre otras, las cuales ostentaban diámetros normales a la altura del pecho (DAP) que oscilàn entre 10 y 50 centímetros y alturas totales promedio entre 4 y 22 metros, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger.

❖ **Lugar de ocurrencia de los hechos:**

De acuerdo al Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0556 de fecha 03 de junio de 2019, los hechos objetos objeto de investigación se efectuaron en la franja de protección del caño NN, predio presuntamente denominado Piedra Virgen, vereda Chitacote, municipio de Támara, departamento de Casanare; en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84															
P1	Latitud	5	°	55	'	12,39	"	Longitud	72	°	19,18	'	19,18	"	Polígono afectación
P2	Latitud	5	°	55	'	12,37	"	Longitud	72	°	20,37	'	20,37	"	Polígono afectación
P3	Latitud	5	°	55	'	11,98	"	Longitud	72	°	22,11	'	22,11	"	Polígono afectación
P4	Latitud	5	°	55	'	11,47	"	Longitud	72	°	21,83	'	21,83	"	Polígono afectación
P5	Latitud	5	°	55	'	10,40	"	Longitud	72	°	21,94	'	21,94	"	Polígono afectación
P6	Latitud	5	°	55	'	9,60	"	Longitud	72	°	22,23	'	22,23	"	Polígono afectación
P7	Latitud	5	°	55	'	9,34	"	Longitud	72	°	20,07	'	20,07	"	Polígono afectación
P8	Latitud	5	°	55	'	9,77	"	Longitud	72	°	19,68	'	19,68	"	Polígono afectación

❖ **Variables identificadas**

Para el caso objeto de estudio se identificaron las siguientes variables:

- **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso.

- **Ingreso Directo:** No se logró comprobar que la presunta infractora obtenga o haya obtenido un ingreso directo por la ejecución de la tala de 0,80 hectáreas de Bosque de Galería perteneciente a la franja de protección del caño NN, en el predio Piedra Virgen, vereda Chitacote, municipio de Támara, departamento de Casanare.

- **Costos evitados:** Se refiere al ahorro económico a favor del presunto infractor al no tramitar los permisos respectivos ante la autoridad ambiental competente.

 Para el caso objeto de estudio no se generan, toda vez que debido a que las franjas de protección de las fuentes hídricas no pueden ser intervenidas en pro de la conservación y protección permanente de los recursos naturales allí establecidos y que existe prohibición expresa de efectuar actividades de quema en dichas áreas; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, no otorga permiso o

ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel. (8) 635 85 99 Telefax (8) 632 2515
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 16 - 80, Tel. (8) 555 20 20 Telefax (8) 555 3558
Sede La Primavera: Cra 6 No. 8 - 38, Tel. (8) 534 5858
Unidad Ambiental Caquetá: Cra 7 # 9 - 56 Tel. (8) 635 0815
dirección@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

autorización que legitime o permita acreditar el derecho de realizar actividades de tala y/o en dichas zonas.

- **Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

 Para el caso sub-examine, teniendo en cuenta que no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización de las actividades de tala y quema efectuadas en la ronda de protección del caño NN, predio Piedra Virgen, vereda Chitacote, municipio de Tamara, departamento de Casanare; se consideran como hechos instantáneos, es decir ejecutado en un (1) día, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado por el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **Costos asociados:** corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

 Para el caso objeto de estudio no se generan, toda vez que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le otorga la Ley 1333 de 2009.

- **Circunstancias Agravantes y Atenuantes:** factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

 No se encontraron circunstancias ni factores atenuantes y/o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

- **Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

 En relación a este criterio se logró identificar a la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados, así:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200.6-19.3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

Sisbén

Puntaje Sisbén III

20.69

Área Rural Dispersa
Base Certificada Nacional - Corte: Junio de 2019 – sexto corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombres:	CARMENZA	**Apellidos:**	CHAVEZ SIBO
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	**Número de Documento:**	23794542
Código municipio:	85400		
Departamento:	Casanare	**Municipio:**	Tamara

❖ **Normatividad incumplida:**

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, se llevará a cabo la relación de la normatividad incumplida por parte de la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, así:

DECRETO 2811 DE 1974

- ***Artículo 83°.-*** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

 d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

- ***Artículo 8°.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

 g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

DECRETO 1076 DE 2015

- ***Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015: Quema de bosque y vegetación protectora.*** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

RESOLUCIÓN 0687 DE 1997

- ***Artículo 6.- AREA FORESTAL PROTECTORA:*** *Dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se consideran como áreas forestales protectoras las siguientes:*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

f. Una faja de cincuenta (50) metros de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o aquellos cauces intermitentes ubicados en la zona rural que discurran sus aguas, durante al menos las dos terceras partes del año, en forma continua o discontinua. Para la zona urbana la faja será de veinte (20) metros a cada lado de los cauces naturales. Estas medidas podrán ser disminuidas mediante resolución motivada y previo concepto técnico de la dependencia competente de CORPORINOQUIA. La decisión es susceptible del recurso de reposición interpuesto por el interesado o por cualquier persona que se constituya como interviniente dentro de las diligencias.

RESOLUCIÓN No. 500.41.13.0169 DEL 21 DE FEBRERO DE 2013

- ***ARTÍCULO SEXTO: RESTRICCIONES:*** *Para el establecimiento de cultivos de subsistencia o Pancoger, el titular o beneficiario del registro no podrá realizar las siguientes actividades:*

 3. Aprovechamiento Forestal de bosques de Galería.

❖ **Adecuación típica:**

Una vez analizada la situación fáctica y jurídica existente en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.210, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual conceptúa como infracción el incumplimiento a la normatividad ambiental y/o el daño a los recursos naturales; este Despacho encuentra plenamente tipificadas las conductas sujetas de investigación, razón por la cual formulará cargo único en contra de la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por realizar la tala y posterior quema de 0,80 hectáreas de Bosque de Galería[6] perteneciente a la franja de protección del Caño NN, afectando especies endémicas de la zona como Guarataro (*Vitex orinocencisis*), Higuerón (*Ficus insipida*), Yarumo (*Cecropia engleriana*), Guayacán Yopo (*Piptadenia opacifolia*), Palma Real (*Attlea insignis),* Mora (*Maclura tinctoria*), entre otras, las cuales ostentaban diámetros normales a la altura del pecho (DAP) que oscilan entre 10 y 50 centímetros y alturas totales promedio entre 4 y 22 metros, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en el predio presuntamente denominado Piedra Virgen ubicado en la vereda Chitacote, municipio de Támara, departamento de Casanare.

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015; y el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 6 literales f) de la Resolución No. 0687 de 1997, el artículo 6 numeral 3 de

[6] LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA.- Metodología Corine Lan Cover adaptada para Colombia Escala 1: 100.000.- **Artículo 3.1.4. Bosque de galería y ripario:** Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel (8) 635 20 20, Línea gratuita 018000 Orocue: Calle 6 No. 6 - 58, Tel (8) 685 20 20, Tauramena: Cra 19 No. 9 - 12, Tel (8) 315 8225 - 315 8226, Unidad Administrativa Especial: Cra 4 No. 5 - 21, Tel (8) 645 0303
direccion@corporinoquia.gov.co correspondencia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

la Resolución No. 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013 y el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.

❖ **Sanciones a imponer**:

Que en caso de encontrarse comprobada la responsabilidad de la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, aquella se hará acreedora de las sanciones señaladas en el artículo 40[7] de la Ley 1333 de 2009.

VI. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL CARGO

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar personalmente a la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, del auto de apertura de investigación y formulación de cargos, para que a su turno, presente dentro de los diez (10) días siguientes, los descargos correspondientes, adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Se le informa a la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0556 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 4-10), el cual quedará a disposición de la presunta infractora para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

[7] **Artículo 40.** *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 · 6 - 19 · 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargo único en contra de la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por realizar la tala y posterior quema de 0,80 hectáreas de Bosque de Galería[8] perteneciente a la franja de protección del Caño NN, afectando especies endémicas de la zona como Guarataro (*Vitex orinocencisis*), Higuerón (*Ficus insípida*), Yarumo (*Cecropia engleriana*), Guayacán Yopo (*Piptadenia opacifolia*), Palma Real (*Attlea insignis),* Mora (*Maclura tinctoria*), entre otras, las cuales ostentaban diámetros normales a la altura del pecho (DAP) que oscilan entre 10 y 50 centímetros y alturas totales promedio entre 4 y 22 metros, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en el predio presuntamente denominado Piedra Virgen ubicado en la vereda Chitacote, municipio de Támara, departamento de Casanare.

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el articulo 6 literales f) de la Resolución No. 0687 de 1997, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución No. 500.41.13.0169 de fecha 21 de febrero de 2013 y el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

1. Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0556 de fecha 03 de junio de 2019.

Parágrafo: *El medio probatorio documental relacionado precedentemente, estará a disposición de la presunta infractora ambiental, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.*

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

[8] LEYENDA NACIONAL DE COBERTURAS DE LA TIERRA.- Metodología Corine Lan Cover adaptada para Colombia Escala 1: 100.000.- **Artículo 3.1.4. Bosque de galería y ripario:** Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.210

AUTO No. 200 . 6 - 19 . 3931 **FECHA:** 27 DIC 2019

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo; conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora CARMENZA CHAVEZ SIBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.542 de Paz de Ariporo, podrá presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: *De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la.Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir el escrito de descargos, únicamente al correo electrónico* secgeneral@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, Suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co. Y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA [illegible] MONDRAGÓN
Secretaria General.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Revisó: Sofia Ospina / Abogada S.G.
Proyecto: Danitxa Romero C. / Abogada S.G.